

# SENTENCIA Nº 33/2022

En Málaga, a uno de febrero de dos mil veintidós.

Vistos por SSª Ilma. Dª María del Rosario Muñoz Enrique, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 10 de los de Málaga y su provincia, los presentes autos número 125/20, seguidos a instancias contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 61 -Fremap- y contra el Ayuntamiento de Málaga, en materia de SEGURIDAD SOCIAL, en nombre de S.M. el Rey, dicta la sentencia de la que son,

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

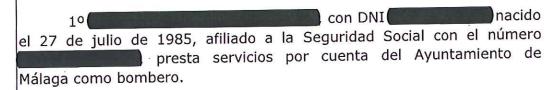
**PRIMERO.-** En fecha 3 de febrero de 2020 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora en la que, tras alegar los Hechos y Fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, suplicaba se dictase sentencia de conformidad a sus pretensiones.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del juicio, el mismo se celebró con la comparecencia de ambas partes. Abierto el juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, con las aclaraciones pertinentes. Contestada la demanda por la parte contraria, fueron practicadas las pruebas propuestas, previamente admitidas. A continuación, evacuado el trámite de conclusiones, según consta en acta levantada, quedaron los autos a la vista para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.



## **HECHOS PROBADOS**



- 2º El Ayuntamiento de Málaga tiene suscrito un documento de asociación con la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 61 -Fremap- para la cobertura de las contingencias profesionales de sus empleados.
  - 3º Realiza una jornada de 24 horas, de 8,20 horas a 8,38 horas.
- 4º El día 1 de diciembre de 2019 solicitó asuntos propios fraccionado por horas a disfrutar desde las 18,38 horas hasta las 8,38 horas, no obstante, no se ausentó a la hora prevista por haber tenido que participar en una intervención consistente en un incendio en una vivienda, por lo que disfrutó de asuntos propios desde las 20,38 horas. Este día desarrolló su jornada desde las 8,20 hasta las 20,38 horas.
- 5º Al terminar su jornada laboral se dirigía a su domicilio sito en de Málaga en motocicleta, vistiendo de bombero. Sobre las 20,50 horas del día 1 de diciembre de 2019 sufrió un accidente de tráfico en la Glorieta de Santa Bárbara.
- 6º En la fecha del accidente el Pasadizo Guimbarda estaba cortado al tráfico por las obras del Metro.
- 7º Sobre las 21,2 horas del 1 de diciembre de 2019 fue asistido en la Clínica el Ángel de Málaga y diagnosticado de contusión torácica, habiendo sido dado de alta a las 21,55 horas. En esta fecha fue dado de baja médica, iniciando un proceso de incapacidad temporal por enfermedad común, habiendo sido dado de alta el 7 de enero de 2020.
- 8º Presentada por el actor solicitud de determinación de contingencia, mediante resolución de la Dirección Provincial de Málaga del INSS de fecha 3 de marzo de 2020, se declaró que el proceso de incapacidad temporal padecido por



contraction of accommon of activities



iniciado el 1 de diciembre de 2019, deriva de accidente no laboral, y determinó que la entidad responsable de las prestaciones económicas es el INSS y de las prestaciones sanitarias el Servicio Público de Salud.

9º En fecha 23 de septiembre de 2021 por la Inspección de Trabajo se emitió el informe que obra a los folios 101 y 102 de las actuaciones cuyo contenido se da por reproducido.

10º En fecha 13 de diciembre de 2019 presentó reclamación previa ante el INSS y la Mutua Fremap; en fecha 27 de enero de 2020 presentó reclamación previa ante el Ayuntamiento de Málaga y la TGSS. La demanda se presentó el 31 de enero de 2020.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados se han obtenido con las alegaciones de las partes, el expediente administrativo, la prueba documental aportada y la declaración prestada por los testigos.

**SEGUNDO.-** Solicita el actor que se declare que el proceso de incapacidad temporal iniciado en fecha 1 de diciembre de 2019 deriva de accidente de trabajo.

El artículo 156 LGSS, en lo que aquí interesa, dispone: 1. Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena. ..... 2. Tendrán la consideración de accidentes de trabajo: a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo".

En el caso que nos ocupa ha quedado probado que el accidente se produjo cuando el trabajador había finalizado su jornada laboral, después de haber retrasado el permiso que había solicitado debido a que tuvo que participar en una intervención consistente en un incendio en una vivienda, saliendo del trabajo sobre las 20,38 horas vestido de bombero; según declaró el testigo compañero, que vive por la misma zona que el actor y también se desplaza en motocicleta, al estar cerrado al tráfico el Pasadizo Guimbarda, él utilizaba un recorrido alternativo, más largo, que requiere, necesariamente, pasar por la Glorieta de Santa Bárbara, recorrido que es coincidente con el manifestado por el actor; la hora de salida del trabajo y la hora de asistencia en el Servicio de Urgencias (21,20 horas) es coherente con el hecho de que el accidente se produjera en la Glorieta de Santa Bárbara en la hora indicada por el





demandante; asimismo, el testigo -sargento, superior del demandante- declaró que el 1 de diciembre de 2019 recibió una llamada telefónica del comunicándole que había sufrido una caída de la moto en una rotonda.

La valoración de estos hechos permite concluir que, efectivamente, el accidente se produjo cuando el trabajador regresaba a su domicilio, después de finalizar la jornada laboral, en la Glorieta de Santa Bárbara, la cual está en el recorrido hasta su domicilio, en un tiempo prudencial que se invierte en este trayecto, no habiéndose visto modificado por desviaciones o alteraciones espacio-temporales que rompan el nexo causal.

Por lo expuesto, hemos de concluir que el proceso de incapacidad temporal ha de vincularse a la contingencia profesional, lo que conlleva la estimación de la demanda.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

Que estimando la demanda formulada por contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 61 -Fremap- y contra el Ayuntamiento de Málaga declaro que la contingencia determinante del proceso de incapacidad temporal iniciado por aquel en fecha 1 de diciembre de 2019 deriva de accidente de trabajo, con las consecuencias legales inherentes, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración.

Incorpórese la presente sentencia en el libro correspondiente, líbrese testimonio de la misma para su constancia en autos y notifíquese a las partes en legal forma, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social de Málaga del Tribunal Superior de Justicia, anunciándolo ante este Juzgado en los cinco días siguientes a su notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.







**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado que la suscribe, celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes".



